

14ta ASAMBLEA LEGISLATIVA

5ta SESION ORDINARIA

LEY NUM.: 129

APROBADA: 15 DE MAYO DE 2003

(P. de la C. 2173)

L E Y

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada, con el propósito de incluir en sus disposiciones contra la práctica del nepotismo a la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada, prohíbe el empleo en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sus comisiones, dependencias u oficinas adscritas, a cualquier persona que tenga parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de sus miembros, excluyendo de su aplicación a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, organismo adscrito a la Rama Legislativa.

La referida Ley Núm. 99, supra, persigue prohibir la práctica del nepotismo en la Rama Legislativa. Dicha prohibición, entre sus efectos, busca evitar la apariencia o posibles conflictos de intereses en la Rama Legislativa. Por tal motivo, y en aras de auspiciar la más pura administración de los asuntos públicos, esta Asamblea Legislativa elimina la exclusión de la Oficina del Contralor de Puerto Rico de la aplicación de la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada, de manera que le aplicará a ésta la misma norma legal vigente que a la Oficina del Ombudsman ya los otros organismos legislativos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección I de la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada, para que conste como sigue:

"Sección 1.-No se podrá nombrar como empleado o funcionario, ni contratar para prestar servicio remunerado alguno en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sus comisiones, dependencias u oficinas adscritas, a persona alguna que tenga parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de sus miembros. Las disposiciones de esta sección no serán aplicables a aquellas personas que advinieran a la relación familiar antes descrita después de su nombramiento o contratación original."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Presidente del Senado

Presidente de la Cámara

DEPARTAMENTO DE ESTADO

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A la fecha de: 28 de mayo de 2003

GISELLE ROMERO GARCIA
Secretaria Auxiliar de Servicios

